



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 256

(26 JUL 2022)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Magallanes”, en jurisdicción del Municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander; por solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

Que mediante **Resolución No. 0166 del 18 de febrero de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió a ECOPETROL S.A., el término de diez (10) días calendario para presentar la información requerida en la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, relacionada con el programa de compensación.

Que a través de la **Resolución No. 572 del 12 de junio de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó en el artículo primero de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, el término concedido a la empresa ECOPETROL S.A., ampliando la sustracción temporal a 16 meses, contados a partir del inicio de las actividades.

Que por medio de la **Resolución No. 1486 del 31 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el plan de compensación “entregado por la empresa ECOPETROL S.A., el cual será implementado en el predio denominado “Alto Viento”,

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

por la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada en la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-38338 del 12 de noviembre de 2013, la empresa ECOPETROL S.A., informó que no es viable dar cumplimiento a la medida de compensación en el predio La Vega — El Cairo, debido a la imposibilidad de la negociación del predio con su propietario, indicando que es necesario evaluar por parte de ECOPETROL S.A., una propuesta que sustituya la anteriormente formulada.

Que por medio del oficio con radicado Nro. 4120-E1-16785 del 20 de mayo de 2014, la empresa ECOPETROL S.A., informó que el área propuesta "Alto Viento", presenta inconsistencias en los folios de matrícula y no existe certeza del derecho de propiedad.

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-28688 del 25 de agosto de 2014, la empresa ECOPETROL S.A., presentó información con relación a la ratificación de la suspensión temporal del proyecto Magallanes, la cual se dio desde el 1 de mayo de 2014, debido a acuerdos relacionados con el Gobierno Nacional por solicitud de la comunidad indígena U'wa.

Que mediante Auto No. 356 del 07 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la empresa ECOPETROL S.A., para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del citado Auto, presente un área alterna para su adquisición, como medida de compensación impuesta en la Resolución No. 1486 del 2013, la cual deberá ubicarse dentro del área de influencia del proyecto exploratorio Magallanes y que haga parte del área de Reserva Forestal del Cocuy.

Que el acto administrativo en comento, quedó ejecutoriado el 17 de octubre de 2014, según constancia que reposa en el expediente SRF LAM- 5235.

Que por medio de la Resolución No. 1637 del 07 de octubre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el término de la sustracción temporal a siete (07) meses, contados a partir del inicio de las actividades.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF LAM- 5235, quedó en firme el 05 de noviembre de 2014.

Que a través del oficio con radicado No. 4120-E1-42251 del 09 de diciembre de 2014, la empresa ECOPETROL S.A., remitió la información complementaria correspondiente al plan de compensación por la sustracción efectuada en el pozo Magallanes 1.

Que con el radicado No. 4120-E1-1361 del 20 de enero de 2015, la empresa ECOPETROL S.A., remitió la información relacionada con el cronograma de actividades del plan de restauración y la información relacionada con la ubicación del área de implementación de las estrategias de restauración en el predio "La Primavera", así como la definición de los diseños florísticos del área seleccionada.

Que mediante Auto No. 337 del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el plan de compensación, el cronograma y el predio denominado "La Primavera" presentado por la empresa ECOPETROL S.A.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

Que el acto administrativo en comento quedó ejecutoriado el 22 de septiembre de 2015, según constancia que reposa en el expediente SRF LAM- 5235.

Que a través del oficio con radicado 4120-E1-35731 del 21 de octubre de 2015, la empresa ECOPETROL S.A., solicitó plazo para el inicio de actividades del plan de compensación, de acuerdo con el cronograma aprobado mediante el Auto No. 337 del 28 de agosto de 2015.

Que por medio del oficio con radicado No. 8210-E2-35731 del 22 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio respuesta a la solicitud de plazo con radicado 4120-E1-35731 del 21 de octubre de 2015, indicando que la empresa ECOPETROL S.A. debía presentar nuevamente el cronograma de actividades ajustado, para que posteriormente se determine la viabilidad de la solicitud.

Que mediante Auto No. 503 del 10 de noviembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1449 de 2012, modificada mediante la Resolución No. 572 de 2013, determinando que ECOPETROL S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1º y 2º del Auto No. 337 de 2015, y señala una serie de requerimientos.

Que el acto administrativo en comento quedó ejecutoriado el 07 de diciembre de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF LAM- 5235.

Que la empresa ECOPETROL S.A. a través de oficio con radicado MADS E1-2017-031475 del 16 de noviembre de 2017, solicitó ampliación del plazo de inicio de actividades de ejecución de la medida de compensación por la sustracción temporal efectuada en la Reserva Forestal del Cocuy.

Que, la empresa ECOPETROL S.A. mediante oficio con radicado MADS E1-2017-035313 del 21 de diciembre de 2017 presentó respuesta a los artículos 1º y 2º del Auto No. 503 del 10 de noviembre de 2017, a través del cual se realizó un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1449 de 2012, modificada mediante la Resolución No. 572 de 2013.

Que, la empresa ECOPETROL S.A. mediante el radicado N° E1-2018-033237 del 7 de noviembre del 2018 la empresa ECOPETROL S.A. solicitó al MADS acogerse al régimen de la resolución 256 del 2018 modificada por la resolución 1428 del 2018.

Que, la empresa ECOPETROL S.A., mediante el radicado N° E1-2019-000004 del 2 de enero del 2019 la empresa ECOPETROL S.A., entrega Plan de compensación del componente biótico agrupado Caño Limón Coveñas (La China — Piazola y Miralindo) APE Magallanes al MADS.

Que, la empresa ECOPETROL S.A., mediante el radicado N° 1-2020-17596 del 26 de junio del 2020, la empresa ECOPETROL S.A. solicitó que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido por la Resolución No. 256 del 2012, presentada en febrero del 2019.

Que mediante el Auto N° 386 del 30 de noviembre de 2020, el MADS aprobó la modificación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal y no aprueba la propuesta presentada mediante radicado N° E1-2019-000004 del 2 de enero del 2019.

“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235”

Que, la empresa ECOPETROL S.A. mediante el radicado N° 1-2021-11758 del 12 de abril de 2021, la empresa ECOPETROL S.A., presentó respuesta a lo requerido en el artículo cuarto del Auto N° 386 del 30 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico 123 del 9 de diciembre de 2021** incorporó las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1449 del 2012, la cual fue modificada por las Resoluciones N°: 572 del 2013 y 1637 del 2014; y de acuerdo a lo solicitado por el Auto 386 del 30 de noviembre de 2020, se realiza la evaluación del cumplimiento de las mismas, en el marco de la información presentada por la empresa ECOPETROL S.A., a través del radicado N° 11758 del 24 de abril del 2021.

Síntesis del estado actual del cumplimiento de las obligaciones por la sustracción temporal efectuada por la empresa ECOPETROL S.A.

OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012 ARTÍCULO PRIMERO. Efectuar la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva forestal de Cocuy establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del Municipio de Toledo en el departamento del Norte de Santander, por el término de ocho meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cuales serán prorrogables a un año de acuerdo con los resultados de las pruebas de producción. Las coordenadas del área a sustraer son las correspondientes: (...)	Modificado por la Resolución 572 del 12 de junio de 2013 ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 1° de la resolución 1449 del 23 de agosto de 2012 el cual de la siguiente manera: “ARTICULO PRIMERO. Efectuar la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 del 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del Municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, por el termino de diez y seis (16) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades. (...) PARÁGRAFO: La Empresa deberá informar a este Ministerio mediante comunicación escrita como mínimo ocho días de antelación, la fecha de inicio de actividades del proyecto de perforación exploratoria Magallanes. Modificado por la resolución 1637 del 07 de octubre de 2014 ARTICULO 1. El término de la sustracción temporal de la reserva Forestal del Cocuy efectuada por la Resolución 1449 de 2013, modificada por la Resolución 0572 de 2013, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1 en el municipio de Toledo, Norte de Santander, será de siete (7) meses a partir del reinicio de actividades, para lo cual Ecopetrol deberá dar aviso a este Ministerio con una antelación de ocho (8) días. (...)”	Cumple Continúa en seguimiento

“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235”

ARTICULO SEGUNDO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas. Si dentro del área sustraída, es necesario hacer aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental. Se deberán implementar las medidas de mitigación y manejo necesarias que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables que se puedan ver afectadas en el Área del proyecto. Las actividades del proyecto deberán respetar la ronda de protección hídrica, áreas donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		Cumple
ARTICULO TERCERO. La modificación de las actividades relacionadas en el proyecto y que implique la intervención de áreas adicionales al área sustraída a través del presente acto administrativo, como es el caso de requerir accesos adicionales para adelantar las actividades relacionadas, el mejoramiento y rectificación de vías existentes, la ubicación de nuevos campamentos e infraestructura, entre otras; deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción.		Cumple
ARTICULO CUARTO. La empresa ECOPETROL S.A., en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, el programa de compensación ajustado, teniendo como mínimo la siguiente información técnica: 1. Establecimiento de las parcelas referentes o ecosistemas de referencia (ubicación y delimitación) y su descripción y evaluación físico-biótica; 2(...)"	Mediante radicado N° E1-2018-033237 del 7 de noviembre del 2018, solicito acogerse a la transición del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, de acuerdo a lo anterior se relacionan los actos administrativos derivados. Auto 386 del 20 de noviembre de 2020 ARTÍCULO 2. Aprobar la modificación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuada por la Resolución N° 14349 del 23 de agosto de 2012, que se regirán por lo dispuesto en la Resolución N° 256 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. ARTÍCULO 3. No aprobar la propuesta de compensación presentada por la empresa ECOPETROL S.A. mediante radicado N° E1-2019-000004 del 02 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. ARTICULO 4. Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, que en el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de este auto, presente, para la evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de compensación por la sustracción de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy ,especificando el donde y como compensar (acciones, modos, mecanismos y formas), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 256 del 2018 y en el Manual de Compensaciones del	No cumple

“Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235”

	Componente Biótico, en lo que corresponde a la compensación por la sustracción de reserva forestal. Para ello debe tener en cuenta, además de lo estipulado en el marco normativo citado, lo siguiente: (...) a) Definir el alcance de la propuesta de compensación por sustracción especificando si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o que acciones contempla en cada una en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance. (...)	
--	--	--

A continuación, Se tienen las siguientes consideraciones respecto a las obligaciones anteriormente descritas:

Respecto al artículo primero - Término de la sustracción temporal.

De acuerdo con el artículo 1 del Auto 309 del 27 de junio de 2018, donde indica lo siguiente:

(...) que en termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, fecha de inicio de actividades en el área sustraída temporalmente de la reserva forestal del Cocuy, relacionadas con el proyecto de “Perforación Exploratoria Magallanes 1”, (...)

La empresa Ecopetrol mediante el radicado N° 0946 del 15 de marzo de 2019 informa lo siguiente:

(...)

“Respecto al requerimiento, Ecopetrol SA., se permite informar que hasta la fecha no se han reiniciado actividades correspondientes al proyecto de “perforación exploratoria Magallanes 1”, lo anterior teniendo en cuenta que desde el 1 de mayo de 2014 se suspendió temporalmente el proyecto Magallanes, notificado a esta autoridad mediante el oficio con radicado N° 4120-E1-28688 del 25 de agosto de 2014, debido a acuerdos relacionados con el Gobierno Nacional por solicitud de la comunidad indígena U'wa”

Sin embargo, el radicado N° 4120-E1-28688 del 25 de agosto de 2014 fue respondido mediante la Resolución N° 1637 de 7 de octubre del 2014 (ejecutoriada el 5 de noviembre del 2014) el MADS, donde se resolvió que la empresa ECOPETROL S.A. tenía un plazo de 7 meses a partir del reinicio de actividades para seguir con la sustracción temporal en el área de Reserva Forestal del Cocuy, notificando el reinicio de actividades con una antelación de (8) días.

De acuerdo con la revisión documental la empresa Ecopetrol no ha enviado oficio de inicio de actividades en el área de sustracción temporal otorgada hasta la fecha del presente seguimiento.

Respecto al artículo cuarto de la Resolución 1449 de 2012 - Compensación por la sustracción temporal

La empresa ECOPETROL S.A., solicitó acogerse a la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico de acuerdo con la Resolución 256 del 2018 modificada por la Resolución 1428 del 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó la solicitud de acogimiento, no obstante, no aprobó el plan de compensación allegado, requiriendo la presentación del Plan de Compensación del Componente Biótico mediante el Auto 386 del 2020 indicando lo siguiente:

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

"ARTICULO 4. Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., IDENTIFICADA CON NIT 899.999.068-1, que en el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de ese auto, presente, para la evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de compensación por la sustracción de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, especificando el donde y como compensar (acciones, modos, mecanismos y formas), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 256 del 2018 y en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en lo que corresponde a la compensación por la sustracción de reserva forestal.

Para ello debe tener en cuenta, además de lo estipulado en el marco normativo citado, lo siguiente:

a) Definir el alcance de la propuesta de compensación por sustracción especificando si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o qué acciones contempla en cada una en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance.

b) La propuesta de especies para la reforestación debe ser ajustada con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia

c) Presentar el cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta e incluyendo la línea base.

d) Plan de seguimiento y monitoreo para las acciones de recuperación o rehabilitación definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados. Incluir parámetros que evalúen el arribo y establecimiento espontáneo de individuos de especies nativas propias del ecosistema e incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasores.

e) Se advierte que dentro de las actividades de mantenimiento y estrategias de enriquecimiento no se admitirá la inclusión de labores de rocería.

f) En caso de presentarse en el marco de una propuesta agrupada de compensaciones de otras sustracciones o de otros instrumentos de manejo y control ambiental, ECOPETROL S.A. debe discriminar las 20,24 hectáreas que correspondan a la compensación por la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 1449 del 2012, remitiendo las coordenadas planas datum Magna Colombia, acompañadas del archivo tipo shapefile.

g) Estrategia para garantizar la permanencia de las acciones de compensación que se implementen, después del periodo de mantenimiento."

Aclarado lo anterior, ECOPETROL S.A., mediante el radicado N° 2021-11758 del 12 de abril de 2021, presentó el Plan de Compensación del Componente Biótico por la Sustracción temporal del APE Magallanes, el Plan de Monitoreo, Seguimiento y evaluación de las acciones de compensación, el plan de mantenimientos y el Anexo cartográfico.

En cuanto a la información presentada en el Plan de Compensación del Componente Biótico, la empresa propone realizar la rehabilitación ecológica como acción de compensación, donde el área seleccionada se encuentra ubicada en el predio La Primavera propiedad de ECOPETROL S.A., proponiendo como mecanismo para la ejecución, la estrategia de manera directa y de forma agrupada, destinando un total de 3,8 hectáreas.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

En cuanto a la propuesta presentada, se consideran apropiadas tanto la técnica de rehabilitación en bandas como la técnica de rehabilitación en módulos, teniendo en cuenta que, su implementación en el área aportará significativamente, mejorando en cuanto a la cobertura vegetal las características de estructura, permitiendo que se generen corredores de flujo genético, aportando adicionalidad en biodiversidad puesto que se enriquecerá la el área y de esta manera se alcanzaran los objetivos propuestos.

En cuanto a las especies propuestas la empresa definió el uso de especies nativas teniendo en cuenta el gremio ecológico y estado sucesional obteniendo así especies priceriales, mesoseriales y tardiseriales para definir los grupos funcionales, en los cuales presenta un listado de 38 especies con las cuales realizará los arreglos para cada una de las técnicas propuestas (rehabilitación en bandas y rehabilitación en módulos), las especies seleccionadas se consideran apropiadas para el área, toda vez que, el área seleccionada presenta una cobertura seminatural y con áreas deterioradas, la cual, con la implementación de las estrategias de técnica de rehabilitación por bandas y técnica de rehabilitación por módulos, se hará presencia de todos los grupos funcionales, propendiendo por una rehabilitación integral de esta, generando corredores de conexión para fauna y flora.

Frente al cronograma se presenta un horizonte temporal de 5 años, donde en el primer año se plantean las actividades de etapa precontractual y de selección del predio, el segundo año se define para el primer semestre el establecimiento del aislamiento y el establecimiento de las plántulas en el área de rehabilitación (siembra), un primer mantenimiento y el primer monitoreo en el segundo semestre de este segundo año, el tercero se definen dos mantenimientos en el primer y tercer trimestre cada uno, acompañado del segundo monitoreo en el cuarto trimestre, en el cuarto año se definen dos mantenimientos en el primer y tercer trimestre y para el quinto año se define un mantenimiento y un monitoreo en el primer trimestre y en los dos últimos trimestres del año el cierre de la obligación, observándose un horizonte efectivo de establecimiento de menos de 4 años, con lo cual se considera que en el marco de las características del sitio y las especies seleccionadas, se tendrá una autosostenibilidad del proceso de rehabilitación a cinco años, por tal motivo debe sumarse un año efectivo de mantenimiento, donde específicamente se vincule un seguimiento y monitoreo de 5 años una vez se establezcan las estrategias.

Con respecto al Programa de monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones de compensación presentado, se propone el monitoreo del componente flora en su estructura y composición, utilizando parcelas permanentes con una periodicidad anual, registrando parámetros medidos en la caracterización, obteniendo los listados de composición de especies, índices de biodiversidad, índices de crecimiento anual del DAP, índice de crecimiento anual de altura, conectividad paisajística, aislamiento establecido, área de establecimiento para rehabilitación y número de acuerdos de conservación. Para la fauna se identificarán los grupos a monitorear y se ajustarán o reemplazarán indicadores para el respectivo seguimiento.

Es así como, los indicadores se clasificaron en indicadores ecosistémicos, morfométricos y de cumplimiento, considerándose adecuados para el seguimiento del estado, efectividad de las actividades en su etapa de implementación, en cuanto a los resultados esperados estos son proyectados para las 3,8 hectáreas y esperan mejoras en la biodiversidad teniendo en cuenta el aumento de la regeneración natural, así como el aumento de cobertura en zonas cubiertas por ecosistemas seminaturales aportando al contexto paisajístico.

Es de resaltar, en cuanto al plan de mantenimientos propuesto por ECOPETROL que estas actividades no están teniendo en cuenta el mantenimiento, el seguimiento y monitoreo hasta el momento del cierre de la obligación, por lo tanto, se solicita ajustar la temporalidad de estas actividades, con la finalidad de que las áreas plantadas

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

presenten las mejores condiciones posibles y los resultados esperados en términos de ganancia de biodiversidad sean los esperados.

En cuanto a la consolidación de la estrategia una vez finalizado el plan de rehabilitación se debe incluir de manera clara y precisa dentro de la propuesta las siguientes temáticas:

- a) Como se desarrollará la estrategia de registro del área compensada al Registro Único de Ecosistemas y de Áreas Ambientales – REAA.*
- b) Incluir la identificación de los grupos de fauna a monitorear con los respectivos ajustes y/o inclusión de indicadores para su monitoreo.*
- c) Incluir parámetros que evalúen el reclutamiento (el arribo y establecimiento) espontáneo de individuos de especies nativas.*
- d) Incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras.*

De igual manera, se recomienda vincular a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción o ente territorial para que una vez finalizado el plan de rehabilitación se apropien del resultado y lo administren, con lo cual ECOPETROL haga entrega de forma específica del área una vez rehabilitada.

Con respecto al presente artículo es necesario que la empresa ECOPETROL S.A., presente información técnica de los sitios donde va a compensar las 16,44 hectáreas faltantes y así mismo sean incluidas en el Plan de Compensación, teniendo en cuenta que el artículo 1 de la resolución 1449 del 23 de agosto de 2012 autorizó la sustracción temporal de 20,24 hectáreas".

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, mediante el literal f del artículo 1 de la Ley 2ª de 1952 estableció:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71o. 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6o. 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72o. 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7o. 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10º de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución N° 1449 del 23 de agosto del 2012**, **Resolución N° 572 del 12 de junio del 2013** y **Resolución N° 1637 de 7 de octubre del 2014**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1449 DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 572 DEL 2013 Y LA RESOLUCIÓN NO. 1673 DEL 2014

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 0123 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1449 de 2012, modificada por la Resolución No. 572 del 2013 y la Resolución No. 1673 del 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Artículo 1 de la Resolución No. 1449 de 2012:** *"Efectuar la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva forestal de Cocuy establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes (...)"*
- **Artículo 1 de la Resolución No. 0572 del 12 de junio de 2013:** *"Modificar el artículo 1° de la resolución 1449 del 23 de agosto de 2012 el cual de la siguiente manera: ARTICULO PRIMERO. Efectuar la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 del 1959, para*

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del Municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, por el termino de diez y seis (16) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades (...).

PARÁGRAFO: *La Empresa deberá informar a este Ministerio mediante comunicación escrita como mínimo ocho días de antelación, la fecha de inicio de actividades del proyecto de perforación exploratoria Magallanes.*

- **Artículo 1 de la Resolución No. 1637 del 07 de octubre de 2014:** *"El término de la sustracción temporal de la reserva Forestal del Cocuy efectuada por la Resolución 1449 de 2013, modificada por la Resolución 0572 de 2013, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1 en el municipio de Toledo, Norte de Santander, será de siete (7) meses a partir del reinicio de actividades, para lo cual Ecopetrol deberá dar aviso a este Ministerio con una antelación de ocho (8) días".*

Que teniendo en cuenta que conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 123 del 9 de diciembre de 2021, se constató que la obligada no ha informado sobre el reinicio de actividades en el área de sustracción temporal, esta dirección requerirá a la empresa Ecopetrol informe el reinicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente.

- **Artículo 2:** *"Solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas".*

Que, según lo expuesto en la parte motiva del Auto No. 309 del 27 de junio de 2018, en lo atinente a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 1449 de 2012, modificada por la Resolución No. 572 del 2013 y la Resolución No. 1673 del 2014, la empresa Ecopetrol mediante oficio No. 4120-E1-1450 del 21 de enero de 2013 informó que la ANLA por medio de la Resolución No. 803 del 24 de septiembre de 2012 otorgó licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Magallanes, la cual lleva implícito el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales.

Que, revisada la gaceta de la página web de la ANLA, se corroboró que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales publicó la Resolución No. 0803 del 24 de septiembre de 2012, por el cual se otorgó a la empresa Ecopetrol S.A. licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Magallanes, localizado en la Vereda Troya, corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander. Conforme a lo expuesto, se constata que la Empresa Ecopetrol S.A. ha dado cumplimiento a esta obligación.

- **Artículo 4:** *"La empresa ECOPETROL S.A., en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, el programa de compensación ajustado (...)"*

La empresa ECOPETROL S.A. a través del radicado No. 2021-11758 del 12 de abril de 2021 presentó el Plan de Compensación del Componente Biótico por la Sustracción temporal del APE Magallanes, el Plan de Monitoreo, Seguimiento y evaluación de las acciones de compensación, el plan de mantenimientos y el Anexo cartográfico. Con base en la información presentada por el radicado en mención, el Concepto Técnico

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

No. 0123 del 9 de diciembre de 2021 recomendó aprobar el Plan de recuperación y rehabilitación ecológica para las 3,8 hectáreas.

No obstante, teniendo en cuenta que el Plan de mantenimiento propuesto no incluye el mantenimiento, el seguimiento y monitoreo hasta el momento del cierre de la obligación, por lo tanto, se solicita ajustar la temporalidad de estas actividades, de la misma manera, se haran los siguientes ajustes y requerimientos determinados por el el Concepto Técnico No. 0123 del 9 de diciembre de 2021:

"En cuanto a la consolidación de la estrategia una vez finalizado el plan de rehabilitación se debe incluir de manera clara y precisa dentro de la propuesta las siguientes temáticas:

- a) Como se desarrollará la estrategia de registro del área compensada al Registro Único de Ecosistemas y de Áreas Ambientales – REAA.*
- b) Incluir la identificación de los grupos de fauna a monitorear con los respectivos ajustes y/o inclusión de indicadores para su monitoreo.*
- c) Incluir parámetros que evalúen el reclutamiento (el arribo y establecimiento) espontaneo de individuos de especies nativas.*
- d) Incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras.*

De igual manera, se recomienda vincular a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción o ente territorial para que una vez finalizado el plan de rehabilitación se apropien del resultado y lo administren, con lo cual ECOPETROL haga entrega de forma específica del área una vez rehabilitada.

Con respecto al presente artículo es necesario que la empresa ECOPETROL S.A., presente información técnica de los sitios donde va a compensar las 16,44 hectáreas faltantes y así mismo sean incluidas en el Plan de Compensación, teniendo en cuenta que el artículo 1 de la resolución 1449 del 23 de agosto de 2012 autorizo la sustracción temporal de 20,24 hectáreas"

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, para que en cumplimiento de lo ordenado por los artículo 1 de la Resolución No.1449 de 2012, modificado por las Resoluciones Nos. 0572 del 12 de junio de 2013 y Resolución No. 1637 del 07 de octubre de 2014, en el término máximo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, indique el

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

cronograma de reinicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, el cual deberá señalar de forma expresa el día de inicio de las actividades, con lo cual se defina el término de los siete (7) meses de sustracción temporal definidos en la Resolución No. 1637 del 7 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 2.- APROBAR desde el aspecto técnico la propuesta de rehabilitación ecológica correspondiente a 3,8 hectáreas, presentado mediante el radicado No 11-2021-11758 del 12 de abril de 2021 por la empresa ECOPETROL S.A., en lo correspondiente a 3,8 hectáreas.

PARÁGRAFO 1: La empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, deberá iniciar las acciones en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: La empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, deberá informar a la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con una antelación de quince (15) días, el inicio de las actividades.

PARAGRAFO 3: La empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, deberá presentar en el primer informe semestral la siguiente información:

1. Presentar la ubicación específica del área a compensar dentro del predio La Primavera, a través del listado de las coordenadas específicas de los vértices de la poligonal dentro del sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. Incluir de manera clara y precisa el desarrollo de la estrategia de registro al Registro Único de Ecosistemas y de Áreas Ambientales – REAA
3. Incluir la identificación de los grupos de fauna a monitorear con los respectivos ajustes y/o inclusión de indicadores para su monitoreo
4. Incluir parámetros que evalúen el reclutamiento (arribo y establecimiento) espontaneo de individuos de especies nativas.
5. Incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras
6. Incluir un año más de mantenimiento y de seguimiento y monitoreo en el cronograma de actividades con la finalidad de tener 5 años de mantenimiento y seguimiento y monitoreo efectivo una vez se establezcan las estrategias.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, para que en cumplimiento de lo ordenado por los artículo 4 de la Resolución No.1449 de 2012, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, radique la propuesta de compensación por el área de 16,44 hectáreas, superficie restante para abarcar el total del área compensación, vinculando el total de las 20,24 hectáreas sustraídas en la Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF LAM 5235

Solicitante: ECOPETROL S.A.

Proyecto: "Perforación exploratoria Magallanes"

Concepto técnico: 123 del 9 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Pedro Antonio Cárdenas Garzón/Ingeniero Forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño/Ingeniero forestal D.B.B.S.E - Carlos Garrid Rivera Ospina/Coordinador D.B.B.S.E

Auto: *"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1449 de 2012, dentro del expediente LAM 5235"*